


| | | | |
|---|---|---|--|
|  | DIRECCIÓN GENERAL | Rige a partir de: 04/09/2012 | Código: SENASA-MC-001-IN-003 |
| | MARCO METODOLÓGICO A APLICAR ANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE CON BASE EN LA LEY N° 8495 Y LA LEY N° 8488 | Versión 01 | Página 1 de 12 |
| Elaborado por: Unidad de Epidemiología, Programa de Animales en Desastres y Dirección de Asesoría Jurídica. | | Revisado por: Director de Asesoría Jurídica | Aprobado por: Director General |

A. INSTITUCIONALIDAD DE LA SALUD ANIMAL EN COSTA RICA

El ente responsable de la protección de la salud animal y la salud pública veterinaria en Costa Rica es el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), que es un órgano con desconcentración mínima y personería jurídica instrumental adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

B. ANTECEDENTES DEL SENASA

1. Creación del órgano competente

La Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería fue creada mediante la Ley N° 6243, de 2 de mayo de 1978. Posteriormente, de conformidad a lo establecido en la Ley General del Servicio de Salud Animal del 2006¹, se crea el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).

El SENASA es un órgano técnico que forma parte del MAG y goza de independencia de criterio en el desempeño de sus funciones, según lo establece el artículo 8 de la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal. Su máxima autoridad es el Director General, quien es responsable directo ante el Ministro y Viceministro de Agricultura y Ganadería en los asuntos que le competen.

La misión del SENASA es regular la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria².

Le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), mediante el SENASA, la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las

¹ Ley N° 8495 publicada en la Gaceta N° 93 del 16 de mayo de 2006.

² Artículo 1, Ley N° 8495 publicada en la Gaceta N° 93 del 16 de mayo de 2006.


| | | | |
|---|---|---|--|
|  | DIRECCIÓN GENERAL | Rige a partir de: 04/09/2012 | Código: SENASA-MC-001-IN-003 |
| | MARCO METODOLÓGICO A APLICAR ANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE CON BASE EN LA LEY N° 8495 Y LA LEY N° 8488 | Versión 01 | Página 2 de 12 |
| Elaborado por: Unidad de Epidemiología, Programa de Animales en Desastres y Dirección de Asesoría Jurídica. | | Revisado por: Director de Asesoría Jurídica | Aprobado por: Director General |

actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal³.

2. Objetivos

Los objetivos del SENASA son: (i) Conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar y productividad, en armonía con el ambiente; (ii) Procurar al consumidor la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal y, con ello, la protección de la salud humana; (iii) Regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral a lo largo de la cadena de producción alimentaria; (iv) Ejecutar las medidas necesarias para el control veterinario de las zoonosis; (v) Vigilar y regular el uso e intercambio de los animales, sus productos y subproductos; (vi) Regular y supervisar el uso e intercambio del material genético de origen animal, así como determinar el riesgo sanitario que ese material pueda representar para la salud pública o animal; (vii) Registrar, regular y supervisar los medicamentos veterinarios y los alimentos para consumo animal, de manera que no representen un peligro para la salud pública, la salud animal y el medio ambiente; (viii) Procurar el respeto y la implementación de los diferentes acuerdos internacionales suscritos por Costa Rica en materia de su competencia, según los fines y objetivos de esta Ley; (ix) Establecer los mecanismos de coordinación entre las diferentes instituciones nacionales y los organismos internacionales involucrados con la materia de esta Ley; (x) Establecer los mecanismos de participación de los grupos organizados y los usuarios de los servicios que brinda el SENASA en los planes y las acciones de su competencia.


³ Artículo 5, Ley N° 8495 publicada en la Gaceta N° 93 del 16 de mayo de 2006.

| | | | |
|---|---|---|--|
|  | DIRECCIÓN GENERAL | Rige a partir de: 04/09/2012 | Código: SENASA-MC-001-IN-003 |
| | MARCO METODOLOGICO A APLICAR ANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE CON BASE EN LA LEY N° 8495 Y LA LEY N° 8488 | Versión 01 | Página 3 de 12 |
| Elaborado por: Unidad de Epidemiología, Programa de Animales en Desastres y Dirección de Asesoría Jurídica. | | Revisado por: Director de Asesoría Jurídica | Aprobado por: Director General |

3. Competencias

De la Ley N° 8495 se infiere que el SENASA tiene las siguientes competencias:

- a) Administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales.
- b) Administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico.
- c) Establecer, planificar, ejecutar y evaluar las medidas necesarias para llevar a cabo el control veterinario de las zoonosis.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo que dicte las normas reglamentarias sobre las materias de salud animal y salud pública veterinaria.
- e) Dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. Se incluye en esta Ley, la competencia para conocer y regular cualquier otra medida o producto que la tecnología desarrolle y afecte la salud o la producción animal.
- f) Implantar las medidas necesarias para el tránsito e intercambio nacional e internacional de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o

| | | | |
|---|---|---|--|
|  | DIRECCIÓN GENERAL | Rige a partir de: 04/09/2012 | Código: SENASA-MC-001-IN-003 |
| | MARCO METODOLOGICO A APLICAR ANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE CON BASE EN LA LEY N° 8495 Y LA LEY N° 8488 | Versión 01 | Página 4 de 12 |
| Elaborado por: Unidad de Epidemiología, Programa de Animales en Desastres y Dirección de Asesoría Jurídica. | | Revisado por: Director de Asesoría Jurídica | Aprobado por: Director General |

biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios; a fin de evitar brotes de plagas o enfermedades que por sus características, pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal. En la ejecución de esta competencia, el Senasa deberá respetar las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites), ratificada mediante la Ley N° 5605, de 30 de octubre de 1974, la Ley de conservación de la vida silvestre, N° 7317, de 21 de octubre de 1992, y la demás normativa relacionada.


g) Prohibir la importación de animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, y derivados; sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios, cuando constituyan un riesgo no aceptable para el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal.

h) Establecer y ejecutar las medidas necesarias sobre la producción, el uso, la liberación o la comercialización de organismos genéticamente modificados que sean animales, sus productos, sus subproductos de origen animal, los agentes de control biológico u otros que puedan representar cualquier tipo de riesgo no aceptable en el ambiente, la salud humana, animal o biológica del entorno. Para estos efectos, el Senasa contará con las mismas competencias y potestades establecidas en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 7664, de 8 de abril de 1997, y sus reformas. La Comisión Técnica de Bioseguridad, creada en el artículo 40 de dicho cuerpo normativo, fungirá como órgano asesor del Senasa en el ámbito de su competencia.

i) Establecer y hacer cumplir las regulaciones de control de calidad, monitoreo, registro, importación, desalmacenamiento, control sanitario de la producción nacional, almacenamiento, transporte, redestino, tránsito, comercialización, medios de transporte, retención y decomiso, y el uso de medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas, material genético, material biotecnológico, agentes patógenos de origen animal, aditivos alimentarios y alimentos para animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros.

| | | | |
|---|---|---------------------------------|--|
|  | DIRECCIÓN GENERAL | Rige a partir de: 04/09/2012 | Código: SENASA-MC-001-IN-003 |
| | MARCO METODOLOGICO A APLICAR ANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE CON BASE EN LA LEY N° 8495 Y LA LEY N° 8488 | Versión 01 | Página 5 de 12 |
| Elaborado por: Unidad de Epidemiología, Programa de Animales en Desastres y Dirección de Asesoría Jurídica. | Revisado por: Director de Asesoría Jurídica | Aprobado por: Director General | |

- j) Controlar y garantizar la salud de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros de las diferentes especies, así como la inocuidad de los productos, subproductos y derivados para consumo humano o animal, así como establecer controles sanitarios en todas las plantas de sacrificio, proceso e industrialización.
- k) Establecer el sistema nacional de trazabilidad/rastreabilidad de animales, sus productos y subproductos, y de los insumos utilizados en la producción animal.
- l) Promover; realizar y comunicar la investigación en el campo de la salud pública veterinaria y la salud animal.
- m) Establecer y supervisar las regulaciones, las normas y los procedimientos sanitarios, así como la trazabilidad/rastreabilidad en la producción e industrialización pecuaria orgánica.
- n) Prestar servicios de calidad y brindar asistencia técnica y capacitación, en el ámbito de su competencia, prioritariamente a los pequeños y medianos productores del país, de conformidad con los planes y las prioridades definidos por el MAG. El Senasa contribuirá a que los usuarios de sus servicios incrementen sus conocimientos, habilidades y destrezas, para generar en ellos aptitudes y actitudes que les permitan su incorporación en el proceso de desarrollo.
- ñ) Establecer criterios de autorización de personas físicas y jurídicas para cada actividad específica, las responsabilidades asumidas y sus limitaciones.
- o) Establecer procedimientos de control de calidad y auditoría técnica, tanto para el propio Senasa como para las personas físicas y jurídicas oficializadas o autorizadas; asimismo, velar por la administración, el control y el uso de los recursos obtenidos al aplicar esta Ley.
- p) Tramitar y resolver las denuncias ciudadanas que se presenten de conformidad con los términos de esta Ley y sus Reglamentos.
- q) Desarrollar convenios, acuerdos interinstitucionales y las bases de coordinación en materia de su competencia. Además, podrá gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer el Senasa.

| | | | |
|---|---|---|--|
|  | DIRECCIÓN GENERAL | Rige a partir de: 04/09/2012 | Código: SENASA-MC-001-IN-003 |
| | MARCO METODOLOGICO A APLICAR ANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE CON BASE EN LA LEY N° 8495 Y LA LEY N° 8488 | Versión 01 | Página 6 de 12 |
| Elaborado por: Unidad de Epidemiología, Programa de Animales en Desastres y Dirección de Asesoría Jurídica. | | Revisado por: Director de Asesoría Jurídica | Aprobado por: Director General |

r) Evaluar los servicios veterinarios oficiales extranjeros, para, aplicando el principio precautorio, tomar decisiones relativas a la salud pública veterinaria y la salud animal, que deban aplicarse para el comercio internacional de animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los medicamentos veterinarios y los alimentos para animales.

s) Declarar libres o con escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las fincas, granjas, zonas, regiones o la totalidad del territorio nacional, así como establecer las medidas necesarias para mantener esa condición sanitaria.

t) Autorizar, suspender o desautorizar el funcionamiento de los establecimientos indicados en el artículo 56 de esta Ley, de conformidad con los criterios sanitarios definidos en ese sentido.

u) Asesorar al Poder Ejecutivo, así como difundir permanentemente información en materia de su competencia, a las instituciones y organismos interesados.

v) Respalda, con ensayos de su laboratorio oficial Lanaseve, la eficacia de los programas, de las campañas, del sistema de inocuidad y calidad de productos de origen animal y las investigaciones de robo, hurto y contrabando de animales. Lanaseve podrá utilizar laboratorios oferentes, debidamente oficializados y de referencia.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 26 de la Ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N° 8799 del 17 de abril de 2010)

w) Garantizar el funcionamiento de su cadena de frío, para conservar muestras y reactivos de laboratorio, así como de medicamentos veterinarios.

x) Instituir y organizar programas de formación en el campo de su competencia, para su personal técnico, con la finalidad de satisfacer las necesidades de capacitación; lo anterior se hará en concordancia con lo que establece esta Institución al respecto. También se incentivará al personal para que publique los resultados de sus investigaciones en revistas científicas reconocidas. El Senasa está facultado para que brinde capacitación y asesoramiento en materia de su competencia.

| | | | |
|---|---|---------------------------------|--|
|  | DIRECCIÓN GENERAL | Rige a partir de: 04/09/2012 | Código: SENASA-MC-001-IN-003 |
| | MARCO METODOLOGICO A APLICAR ANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE CON BASE EN LA LEY N° 8495 Y LA LEY N° 8488 | Versión 01 | Página 7 de 12 |
| Elaborado por: Unidad de Epidemiología, Programa de Animales en Desastres y Dirección de Asesoría Jurídica. | Revisado por: Director de Asesoría Jurídica | Aprobado por: Director General | |

y) Las demás competencias que señalen las Leyes y los tratados internacionales aprobados por Costa Rica.

Cuando en el ejercicio de las competencias señaladas en los incisos anteriores, se involucren aspectos relacionados con la protección de la salud pública, el Senasa deberá actuar en estricta colaboración y coordinación con el Ministerio de Salud.

Para los efectos de esta Ley, el Senasa se considerará una autoridad en salud; por ello, toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta Ley, sus Reglamentos y a las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que esta autoridad dicte en el ejercicio de sus competencias.

C. DECLARACION DE EMERGENCIA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA LEY N° 8495

El SENASA, cuenta con base jurídica suficiente para ejecutar su gestión en materia de sus exclusivas competencias relacionadas con la declaratoria de emergencias para la atención de animales, definidas en el Título IV de la Ley N° 8495; así está revestido de las facultades para realizar acciones de normas técnicas y manuales de procedimientos, administración, planificación, dirección, control, ejecución y evaluación en esta materia, y para ello se le faculta para proponer al Poder Ejecutivo las normas reglamentarias sobre emergencias, para que éste las promulgue.

Cada país tiene distintas situaciones de sanidad animal, condiciones y grados de riesgo epidemiológico. Por tanto, el trabajo preliminar ha sido identificar las enfermedades que en el país ha de considerarse como seriamente perjudiciales para la población animal, siendo ejemplos la fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, peste bovina, peste equina, peste de los pequeños ruminantes, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, fiebre del valle del Rift, viruela bovina, viruela caprina, peste equina, peste porcina clásica, peste porcina africana

| | | | |
|---|---|---------------------------------|--|
|  | DIRECCIÓN GENERAL | Rige a partir de: 04/09/2012 | Código: SENASA-MC-001-IN-003 |
| | MARCO METODOLOGICO A APLICAR ANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE CON BASE EN LA LEY N° 8495 Y LA LEY N° 8488 | Versión 01 | Página 8 de 12 |
| Elaborado por: Unidad de Epidemiología, Programa de Animales en Desastres y Dirección de Asesoría Jurídica. | Revisado por: Director de Asesoría Jurídica | Aprobado por: Director General | |

influenza aviar altamente patógena, enfermedad de Newcastle, encefalopatía espongiforme bovina.

Es importante proporcionar lineamientos prácticos para que las autoridades del SENASA, en coordinación con el sector productivo y otros sectores relacionados, preparen, ajusten o actualicen los planes nacionales de prevención y contingencia, considerando los instrumentos y elementos necesarios para la detección temprana, control y erradicación inmediata en caso de una emergencia sanitaria, los cuales varían de acuerdo al agente etiológico que la produce.

La aparición de una enfermedad animal potencialmente desastrosa en un país o región, o incluso la sospecha de la existencia de tal enfermedad, constituye una situación de emergencia sanitaria. Esto se aplica a cualquier enfermedad animal que constituya una amenaza repentina y grave para la producción de alimentos o la salud pública y contra la cual los recursos existentes en el país sean insuficientes. Las características epidemiológicas de la enfermedad establecidas por la OIE, pueden indicar la declaratoria de una emergencia cuando:

- la aparición por primera vez de una enfermedad y/o infección de la Lista de la OIE en el país, una zona o un compartimento;
- la reaparición de una enfermedad y/o infección de la Lista de la OIE en el país, una zona o un compartimento después de haber declarado que se había extinguido el brote;
- la aparición por primera vez de cualquier cepa nueva de un agente patógeno de la Lista de la OIE en el país, una zona o un compartimento;
- el aumento repentino e inesperado de la distribución, la incidencia, la morbilidad o la mortalidad de una enfermedad de la Lista de la OIE que prevalece en el país, una zona o un compartimento;
- cualquier enfermedad emergente con un índice de morbilidad o mortalidad importante, o con posibilidades de ser una zoonosis;

| | | | |
|---|---|---|--|
|  | DIRECCIÓN GENERAL | Rige a partir de: 04/09/2012 | Código: SENASA-MC-001-IN-003 |
| | MARCO METODOLOGICO A APLICAR ANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE CON BASE EN LA LEY N° 8495 Y LA LEY N° 8488 | Versión 01 | Página 9 de 12 |
| Elaborado por: Unidad de Epidemiología, Programa de Animales en Desastres y Dirección de Asesoría Jurídica. | | Revisado por: Director de Asesoría Jurídica | Aprobado por: Director General |

- cualquier cambio observado en la epidemiología de una enfermedad de la Lista de la OIE (cambio de huésped, de patogenicidad o de cepa incluidos), especialmente si puede tener repercusiones zoonóticas;

En vista de las repercusiones mundiales de las enfermedades animales en materia de sanidad animal, comercio y sanidad humana, la capacidad de respuesta debe ser rápida, bien coordinada y planificada con estrategia con el objetivo de impedir la difusión de las enfermedades.

La organización de una gran campaña de lucha contra una emergencia sanitaria es una operación logística compleja que requiere una muy rápida y eficaz movilización de recursos y la fusión de un gran número de profesionales y técnicos de muy diversas disciplinas y afiliaciones. Se necesita mucho trabajo de reflexión y planificación para elaborar un plan nacional de emergencia para enfermedades de animales.

Se ha desarrollado una estructura organizativa para promulgar planes, protocolos y proporcionar las directrices necesarias para cumplir los objetivos, y determinar los recursos financieros disponibles localmente para respaldar este enfoque.

El plan deberá identificar, en primer lugar, los departamentos y dependencias del gobierno a los que se puede pedir asistencia en caso de que se produzca una emergencia de sanidad animal, y definir claramente las funciones que podrían desempeñar. El SENASA debe ser siempre el órgano principal, y tiene la responsabilidad global de la ejecución de cualquier campaña de lucha contra una emergencia de sanidad animal. Cuando sea necesario, deberá pedirse el apoyo especializado de otras dependencias. Estas pueden incluir la oficina de la Ministra(o) (para una coordinación política de alto nivel); el Ministerio de Hacienda (para la coordinación financiera); el Ministerio de telecomunicaciones (apoyo logístico, transporte, comunicaciones, apoyo a las operaciones de campo); el Ministerio Migración (control de desplazamientos y cuarentena); el Ministerio de Salud (lucha contra las zoonosis); el Ministerio de Obras Públicas y transporte; las autoridades de

| | | | |
|---|---|---------------------------------|--|
|  | DIRECCIÓN GENERAL | Rige a partir de: 04/09/2012 | Código: SENASA-MC-001-IN-003 |
| | MARCO METODOLÓGICO A APLICAR ANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE CON BASE EN LA LEY N° 8495 Y LA LEY N° 8488 | Versión 01 | Página 10 de 12 |
| Elaborado por: Unidad de Epidemiología, Programa de Animales en Desastres y Dirección de Asesoría Jurídica. | Revisado por: Director de Asesoría Jurídica | Aprobado por: Director General | |

conservación de la flora y fauna silvestres; los servicios estatales de emergencia; las universidades, etc.

El SENASA ha establecido el Procedimiento para la Elaboración de planes de emergencias sanitarias UE-PG-007 (ANEXO 1) que tiene como objetivo el contar con una herramienta estandarizada para la redacción de los planes de emergencias sanitarias.

Igualmente, se dispone de un procedimiento para Intervenciones en Manejo de Animales en Desastres bajo la Ley N° 8495, PN-MAD-PG-002 (ANEXO 2) y que tiene por objeto incrementar la capacidad de respuesta ante desastres de tipo natural o antrópico para salvaguardar la salud animal y la salud pública veterinaria, ante situaciones de emergencia sanitaria; mediante un procedimiento estándar ágil, sencillo y resumido, que facilite la toma de decisiones inmediatas a las dependencias involucradas.

D. DECLARACION DE EMERGENCIA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA LEY N° 8488

El creciente aumento en los desastres, tanto naturales como antrópicos, producto del desarrollo económico, urbano y tecnológico, así como los cambios climáticos, hace imperativa la necesidad de disponer de una organización y documentación técnicamente estructurada en manejo de animales en situaciones de desastre, involucrando los diferentes actores del sector. Para desarrollar capacidad preventiva y de respuesta ante situaciones de desastre y mantener la sostenibilidad alimentaria y económica en el área afectada por éstos fenómenos.

En las diferentes zonas productivas del país se presentan afectaciones como consecuencia de la alta sismicidad precipitación pluvial, amenazas volcánicas y eventuales amenazas sanitarias. Este tipo de amenazas provocan altas pérdidas económicas o afectivas en productores pecuarios o propietarios de mascotas, así como interrupción en el desarrollo sostenible. Dicha situación produce un fuerte impacto psico-socio-económico en estos grupos, y hace que sea importante la

| | | | |
|---|---|---------------------------------|--|
|  | DIRECCIÓN GENERAL | Rige a partir de: 04/09/2012 | Código: SENASA-MC-001-IN-003 |
| | MARCO METODOLOGICO A APLICAR ANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE CON BASE EN LA LEY N° 8495 Y LA LEY N° 8488 | Versión 01 | Página 11 de 12 |
| Elaborado por: Unidad de Epidemiología, Programa de Animales en Desastres y Dirección de Asesoría Jurídica. | Revisado por: Director de Asesoría Jurídica | Aprobado por: Director General | |

elaboración de un plan para reducir los riesgos, así como mitigar el impacto producido por la pérdida de los mismos en situaciones de desastre. La evacuación de personas en momentos críticos durante una situación de emergencia, tiende a encontrar resistencia si no se ofrece a los propietarios una alternativa de seguridad para sus animales, tanto mascotas como de producción.

De acuerdo con la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres, propuesta por Naciones Unidas (UN ISDR) y suscrita por nuestro país, es obligación del Estado Costarricense el desarrollar un esfuerzo para la reducción de riesgos por desastre. El manejo de animales tanto de compañía como de producción en situaciones de emergencia, es un tema que debe ser coordinado entre instituciones del Estado involucradas en manejo de animales (Servicio Nacional de Salud Animal, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente, etc.) y Organismos de la Sociedad Civil (OSC), además que el Estado está obligado legalmente a la protección de los mismos y a la coordinación con OSC mediante Leyes como la Ley de Bienestar Animal N° 7451 (Art. 23), la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495 y la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488 (artículos 3, párrafos 2 y 6; 4, párrafo 11; 14, inciso j); 30, inciso a); 33, párrafo 1, Capítulo IV). El inadecuado manejo de animales vivos y cadáveres en situaciones de desastre es sumamente peligroso para la salud humana, pues los mismos se convierten en fuentes de contaminación que podrían facilitar la proliferación de focos de infección y Zoonosis, que en caso de presentarse generarían la necesidad de que la situación específica de manejo de animales pase a ser administrada por el SENASA conforme a sus regulaciones propias.

Desde esa perspectiva el Programa Nacional de Manejo de Animales en Desastres, es el responsable de normar la acción del SENASA, tanto de las direcciones nacionales como de las direcciones regionales y la relación de este con los diferentes actores del Sistema Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias.

En el ANEXO 3 se detallan los procedimientos para ser aplicadas cuando la emergencia sea atendida con base en las competencias de la CNE establecidas en la Ley N° 8488 y en la cual el

| | | | |
|---|---|---------------------------------|--|
|  | DIRECCIÓN GENERAL | Rige a partir de: 04/09/2012 | Código: SENASA-MC-001-IN-003 |
| | MARCO METODOLOGICO A APLICAR ANTE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE CON BASE EN LA LEY N° 8495 Y LA LEY N° 8488 | Versión 01 | Página 12 de 12 |
| Elaborado por: Unidad de Epidemiología, Programa de Animales en Desastres y Dirección de Asesoría Jurídica. | Revisado por: Director de Asesoría Jurídica | Aprobado por: Director General | |

SENASA es obligado colaborador de aquella en las materias propias de su campo. En tal sentido el artículo 10 de la referida Ley obliga a las diferentes instancias a establecer mecanismos de coordinación interinstitucional.